

# **INFOCOMEX 2016-062**

22 de Diciembre del 2016

## Temas en este informativo:

• Acuerdo Comercial Unión Europea - Ecuador.

Tanto el **Parlamento Europeo** como la **Asamblea Nacional** del Ecuador, han **aprobado** el protocolo de adhesión del **Acuerdo Comercial** entre la **Unión Europea** y sus Estados miembros.

**Fuente:** El Pleno de la Asamblea Nacional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 906 el 20 de diciembre de 2016.

 Ratificación del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Ecuador.

Mediante **Decreto** Ejecutivo, la **Presidencia** de la República **ratifica** el **Acuerdo comercial** entre la **Unión Europea** y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de **Ecuador**.

**Fuente:** Decreto Ejecutivo No. 1285 Presidencia de la República, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 906 el 20 de diciembre de 2016.

 Reforma al Arancel Nacional de Importaciones para las subpartidas 4011.10.10; 4011.10.90 y, 4011.20.10 correspondientes a Neumáticos.

Los **neumáticos** importados que cumplan con el RTE **INEN** 011 de acuerdo al listado emitido por el **MTOP**, podrán **beneficiarse** de un **arancel** con **0%**. **Fuente:** Resolución No. 035-2016 El Pleno del Comité de Comercio Exterior, publicado el 21 de diciembre de 2016.

 Reforma al Arancel Nacional de Importaciones para las Partidas 73.12 (Alambrón de hierro o acero sin alear) y, 72.27 (Alambrón de los demás aceros aleados).

Conozca las **modificaciones** realizadas para la **importación** de **acero** y **metalmecánica**, así como la **licencia** y demás **requisitos** con los que deberá cumplir dicha mercancía **previo** a su **ingreso** al país.

**Fuente:** Resolución No. 036-2016 El Pleno del Comité de Comercio Exterior, publicado el 21 de diciembre de 2016.

• Reforma a la Nómina de Productos sujetos a Controles Previos a la Importación.

Infórmese de los **cambios** realizados para varias **subpartidas** sujetas a **Documentos** de **Control**, así como el **reemplazo** en nombres de las **entidades** emisoras de dichas **licencias**.

**Fuente:** Resolución No. 037-2016 El Pleno del Comité de Comercio Exterior, publicado el 21 de diciembre de 2016.

• Reforma al Arancel Nacional de Importaciones para las subpartidas 8438.80.90 y, 8422.30.10.

Las plantas **productoras** de **alimentos balanceados**, así como las de **llenado vertical**, podrán acogerse al **diferimiento** del arancel al **0%**, **desde** la **publicación** de la Resolución 038-2016 del COMEX en el **Registro Oficial**.

**Fuente:** Resolución No. 038-2016 El Pleno del Comité de Comercio Exterior, publicado el 21 de diciembre de 2016.

• Regulaciones para la Destrucción de Mercancías.

Las **mercancías** que constituyen **riesgo** para la **salud** humana y/o ambiental, las **no autorizadas** para la importación, así como las de **prohibida importación**, deberán cumplir con determinados **requisitos** para ser consideradas aptas **para** el destino aduanero de **destrucción**.

**Fuente:** Resolución No. SENAE-DGN-2014-0786-RE Servicio Nacional de Aduana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 907 el 21 de diciembre de 2016.

Nueva Nomenclatura CAN-ALADI 2017 y Arancel Nacional vigente.

Las consultas de aforo realizadas al amparo de la V Enmienda del Sistema Armonizado, tendrán vigencia y validez mientras no se modifique la nomenclatura, es decir hasta que se adopte la VI enmienda. Fuente: Boletín No. 453-2016 Servicio Nacional de Aduana, publicado el 20 de diciembre de 2016.

Volver al inicio

## EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

#### **Resuelve:**

"APROBAR EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DEL ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y COLOMBIA Y EL PERÚ, POR OTRA, PARA TENER EN CUENTA LA ADHESIÓN DE ECUADOR", SUSCRITO EN BRUSELAS EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016, QUE TIENE POR OBJETO PERFECCIONAR Y HACER EFECTIVA LA ADHESIÓN DEL ECUADOR AL "ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y COLOMBIA Y L PERÚ, POR OTRA", SUSCRITO EN BRUSELAS EL 26 DE JUNIO DE 2012"

# Decreto Ejecutivo No. 1285 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### Decreta:

**Artículo 1.-** Ratifíquese el "Protocolo de adhesión del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador" suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 11 de noviembre de 2016, el cual tiene por objeto perfeccionar y hacer efectiva la adhesión de Ecuador al "Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra".

**Disposición Final.-** Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución para la conclusión del trámite para asegurar la inmediata puesta en vigor se encarga al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Volver al inicio

# Resolución No. 035-2016 EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 059 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, al tenor del siguiente detalle:

Subpartida	Descripción Arancelaria	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
4011.10.10.00	Radiales	u	1 + USD 0.63/kg	0% (ad-valorem y específico) para neumáticos que cumplan con el RTE-INEN 011, en favor de los gremios que constan en el listado elaborado por el MTOP de conformidad con la Resolución del Pleno del Comex No. 035-2016,

				adoptada el 13 de diciembre de 2016.
4011.10.90.00	Los demás	u	1 + USD 0.63/kg	0% (ad-valorem y específico) para neumáticos que cumplan con el RTE-INEN 011, en favor de los gremios que constan en el listado elaborado por el MTOP de conformidad con la Resolución del Pleno del Comex No. 035-2016, adoptada el 13 de diciembre de 2016.
4011.20.10.00	Radiales	u	1 + USD 0.83/kg	0% (ad-valorem y específico) para neumáticos que cumplan con el RTE-INEN 011, en favor de los gremios que constan en el listado elaborado por el MTOP de conformidad con la Resolución del Pleno del Comex No. 035-2016, adoptada el 13 de diciembre de 2016.

**Artículo 2.-** Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP) deberá remitir al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), el listo con la información relativa a la distribución de los neumáticos, la cual deberá contener respecto de los gremios nacionales de transporte terrestre como mínimo el RUC y el detalle de la Subpartida a la que se asignará el cupo, así como la distribución del número de unidades otorgadas, considerando que la cuota global aprobada es de veinticuatro mil ochocientas (24.800) unidades comerciales.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP) podrá emitir las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en la presente Resolución.

La presente medida se encontrará vigente durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.

**Artículo 3.-** Se encarga al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP); y, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución de la presente Resolución.

# **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** El MTOP deberá remitir al Comité de Comercio Exterior (COMEX) un informe mensual de las unidades distribuidas conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 del presente instrumento.

# **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, quedan derogadas todas las disposiciones emitidas por el COMEX que se opongan a lo dispuesto en el presente instrumento.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 13 de diciembre de 2016 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Volver al inicio

# Resolución No. 036-2016 EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

## Resuelve:

**Artículo 1.-** Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 059 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, al tenor del siguiente detalle:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
7206.90.00.00	- Las demás	Kg	0	
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	Kg	15	
7302.10.00.00	- Carriles (rieles)	Kg	0	
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	Kg	0	
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	Kg	0	
7302.90.10.00	Traviesas (durmientes)	Kg	0	
7302.90.90.00	Los demás	Kg	0	
7303.00.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición	Kg	0	
7304.11.00.00	De acero inoxidable	Kg	0	
7304.19.00.00	Los demás	Kg	0	
7304.22.00.00	Tubos de perforación de acero inoxidable	Kg	0	
7304.23.00.00	Los demás tubos de perforación	Kg	0	
7304.24.00.00	Los demás, de acero inoxidable	Kg	0	
7304.29.00.00	Los demás	Kg	0	
7304.31.00.00	Estriados o laminados en frío	Kg	0	
7304.39.00.00	Los demás	Kg	0	
7304.41.00.00	Estriados o laminados en frío	Kg	5	
7304.49.00.00	Los demás	Kg	0	
7304.51.00.00	Estriados o laminados en frío	Kg	10	
7304.59.00.00	Los demás	Kg	0	
7304.90.00.00	- Los demás	Kg	0	
7308.90.20.00	Compuertas de esclusas	Kg	15	
7312.10.10.00	Para armadura de neumáticos	Kg	0	
7312.10.90.00	Los demás	Kg	0	
7312.90.00.00	- Los demás	Kg	10	

Este informativo fue procesado por PUDELECO Editores S. A.

7314.12.00.00	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	Kg	0	
7314.14.00.00	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	Kg	10	
4314.42.00.00	Revestidas de plástico	Kg	20	
7314.50.00.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	Kg	20	
7318.11.00.00	Tirafondos	Kg	15	
7326.11.00.00	Bolas y artículos similares para molinos	Kg	0	
7408.19.00.00	Los demás	Kg	5	
8311.10.00.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	Kg	5	
8504.21.90.00	Los demás	Kg	15	
8504.22.10.00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	Kg	15	
8504.34.10.00	De potencia inferior o igual a 1.600kVA	Kg	15	
8504.90.00.00	- Partes	Kg	5	

# Deberá decir:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
7206.90.00.00	- Las demás	Kg	15	
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	Kg	20	
7302.10.00.00	- Carriles (rieles)	Kg	20	
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	Kg	20	

				T
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	Kg	20	
7302.90.10.00	Traviesas (durmientes)	Kg	20	
7302.90.90.00	Los demás	Kg	20	
7303.00.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición	Kg	15	
7304.11.00.00	De acero inoxidable	Kg	15	
7304.19.00.00	Los demás	Kg	15	
7304.22.00.00	<ul> <li> Tubos de perforación de acero inoxidable</li> </ul>	Kg	15	
7304.23.00.00	Los demás tubos de perforación	Kg	15	
7304.24.00.00	Los demás, de acero inoxidable	Kg	15	
7304.29.00.00	Los demás	Kg	15	5% para Tubos sin roscar con extremos lisos, con y sin recalque
7304.31.00.00	Estriados o laminados en frío	Kg	25	
7304.39.00.00	Los demás	Kg	25	
7304.41.00.00	Estriados o laminados en frío	Kg	25	
7304.49.00.00	Los demás	Kg	25	
7304.51.00.00	Estriados o laminados en frío	Kg	25	
7304.59.00.00	Los demás	Kg	25	
7304.90.00.00	- Los demás	Kg	25	
7308.90.20.00	Compuertas de esclusas	Kg	25	
7312.10.10.00	Para armadura de neumáticos	Kg	25	
7312.10.90.00	Los demás	Kg	25	
7312.90.00.00	- Los demás	Kg	25	
7314.12.00.00	<ul> <li>- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas</li> </ul>	Kg	20	
7314.14.00.00	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	Kg	20	
4314.42.00.00	Revestidas de plástico	Kg	25	
7314.50.00.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	Kg	25	
7318.11.00.00	Tirafondos	Kg	25	

7326.11.00.00	Bolas y artículos similares para molinos	Kg	25	
7408.19.00.00	Los demás	Kg	25	
8311.10.00.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	Kg	15	
8504.21.90.00	Los demás	Kg	25	
8504.22.10.00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	Kg	25	
8504.34.10.00	De potencia inferior o igual a 1.600kVA	Kg	25	
8504.90.00.00	- Partes	Kg	20	

# Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.			
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	Kg	15	
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	Kg	5	
7213.91.10.00	Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	Kg	5	
7213.91.90.00	Los demás	Kg	5	
7213.99.00.00	Los demás	Kg	5	
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados			
7227.10.00.00	- De acero rápido	Kg	5	
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	Kg	5	
7227.90.00.00	- Los demás	Kg	5	

#### Deberá decir:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.			
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	Kg	25	
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	Kg	20	
7213.91.10.00	Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	Kg	20	
7213.91.90.00	Los demás	Kg	20	
7213.99.00.00	Los demás	Kg	20	
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados			
7227.10.00.00	- De acero rápido	Kg	20	
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	Kg	20	
7227.90.00.00	- Los demás	Kg	20	

**Artículo 2.-** Diferir temporalmente al 5% la tarifa arancelaria ad valorem para la importación de "alambrón de características DRAWING", CLASIFICADO EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7213200000, 7213911000, 7213919000, 7213990000, 7227100000, 7227200000 y 7227900000, para un contingente total de 25.000 toneladas desde el 31 de enero de 2017 al 31 de junio de 2017, para las personas naturales o jurídicas registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), que accedan a la licencia de importación como se establece en la presente Resolución.

En caso de sobrepasar el contingente señalado pagarán la tarifa arancelaria correspondiente.

**Artículo 3.-** Diferir al 5% la tarifa arancelaria ad valorem para la importación de "alambrón de características ESPECIAL", clasificado en las subpartidas arancelarias 7213200000, 7213911000, 7213919000, 7213990000, 7227100000, 7227200000 y 7227900000, para contingente total de 12.000 toneladas para las personas naturales o jurídicas registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), que accedan a la licencia de importación como se establece en la presente Resolución.

En caso de sobrepasar el contingente señalado pagarán tarifa arancelaria correspondiente.

**Artículo 4.-** Aprobar la licencia automática a la importación de las mercancías correspondientes a las subpartidas arancelarias señaladas en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución, a cargo del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), entidad que podrá emitir los requisitos y disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el presente instrumento.

Por tratarse de una medida comercial amparada en las normas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC (GATT), de la Comunidad Andina y del Tratado de Montevideo de 1980, todas las importaciones de las mercancías señaladas en los párrafos anteriores, provenientes de cualquier país, deberán cumplir con la medida comercial.

**Artículo 5.-** Disponer al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), presentar un informe semestral al Pleno del COMEX sobre la productividad del sector.

**Artículo 6.-** Se encarga al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), la ejecución de la presente Resolución.

**Artículo 7.-** La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior, para el efecto, tanto el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) como el SENAE realizarán los procedimientos correspondientes. Sin embargo, hasta que se encuentre dicho registro de uso implementado en la citada herramienta informática VUE, este documento de control previo deberá ser emitido por el MIPRO en forma física al importador.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 13 de diciembre de 2016 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Anexo I: (Ver Aquí)

# Resolución No. 037-2016 EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### **Resuelve:**

Artículo 1.- Suprimir el documento de control previo denominado "permiso de importación" que fuera otorgado por el extinto Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes (CONSEP), de las subpartidas 2852102900, arancelarias 1211906000, 2901100090, 2902110000. 2932994000, 2932999000, 2933392000, 2933393000, 2939191000 2939200000, contenidas en el Anexo I de la Resolución No. 450 del COMEXI, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de 2008, que contiene la "Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación".

**Artículo 2.-** En las subpartidas arancelarias 3003400000, 3004401100, 3004401900, 3004902900; y, 3004401200, contenidas en el Anexo I de la Resolución No. 450 del COMEXI, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008, que contiene la "**Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación**", sustituir los documentos de control previo a la importación denominados "*Registro Sanitario*" y "*Permiso Sanitario*", otorgados respectivamente por el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el extinto Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes (CONSEP), por el documento "*Licencia de importación no automática*", emitida por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).

**Artículo 3.-** Reformar el Anexo I de la Resolución No. 450 del COMEXI, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008, que contiene la *"Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación"*, reemplazando la institución "Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes (CONSEP)" por "Secretaría Técnica de Drogas (SETED)", en las subpartidas arancelarias señaladas en el Anexo I del presente instrumento.

**Artículo 4.-** Reformar al Anexo I de la Resolución No. 450 del COMEXI, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008, que contiene la "Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación", incorporando el "Permiso de importación", para las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias 2922441000, 2924230000, 1302119000, 2939916010 y 2939916020, conforme a lo señalado en el Anexo II de la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Reformar el Anexo I de la Resolución No. 450 del COMEXI, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008, que contiene *la "Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación"*, incorporando a la Subpartida arancelaria 2827.20.00.00 la observación: *"No aplica Licencia de importación no automática emitida por la SETED para productos desecantes con contenido de cloruro de calcio inferior o igual al 85%".* 

**Artículo 6.-** Las disposiciones emanadas de la presente Resolución, no reforman ni menoscaban la aplicación de otros documentos de control previo, distintos a los reformados o introducidos a través del presente instrumento, que sean emitidos por otras instituciones públicas.

**Artículo 7.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) creará los códigos suplementarios necesarios para la aplicación de los documentos de control previo conforme el ámbito de competencia de la Secretaría Técnica de Drogas (SETED).

**Artículo 8.-** Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) y a la Secretaría Técnica de Drogas (SETED), la implementación y ejecución de lo dispuesto en el presente instrumento.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El permiso de importación emitido por la Secretaría Técnica de Drogas (SETED), será exigible como documento de control previo a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera (DAI), de conformidad con lo establecido al artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

**SEGUNDA.-** La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior; para el efecto, tanto la ARCSA como el SENAE realizarán los procedimientos correspondientes.

Hasta que se implemente en la citada herramienta informática VUE, este documento de control previo deberá ser emitido documentalmente por la ARCSA.

# **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA:** A partir de la entrada en vigencia del presente instrumento queda derogada cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a esta Resolución.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX emitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 13 de diciembre de 2016 y entrará en vigencia a partir del 28 de diciembre de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Anexo I de la Resolución No. 450 del COMEXI

Anexo I Reformado

Volver al inicio

# Resolución No. 038-2016 EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 059 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, al tenor del siguiente detalle:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observación
8438809000	Los demás	u	0	
8422301000	Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto.	u	0	

**Artículo 2.-** Disponer al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) y al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), la presentación conjunta de un informe semestral al Pleno del COMEX sobre la ejecución de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Se encarga al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución de la presente Resolución.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 13 de diciembre de 2016 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

# Resolución No. SENAE-DGN-2014-0786-RE SERVICIO NACIONAL DE ADUANA

#### Resuelve:

Expedir las siguientes:

## REGULACIONES PARA LA DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.-** La presente resolución regula la destrucción de mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental antes de la configuración del abandono definitivo, mercancías no autorizadas para la importación, mercancías de prohibida importación y cuando voluntariamente el importador desee otorgar a su mercancía el destino aduanero de destrucción.

Para el caso de la destrucción de las mercancías en abandono definitivo, decomiso administrativo o judicial; así como, la destrucción de mercancías acogidas previamente a un régimen especial, se deberá considerar las regulaciones establecidas para el efecto.

**Artículo 2.- Mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental.-** De tratarse de mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental, previa a que el Director Distrital disponga su destrucción, en conformidad al artículo 175 del Copci, deberá contar con el informe de la entidad competente que certifique la condición de las mismas.

En el caso de que el consignatario no hubiese realizado gestión alguna para la destrucción de las mercancías, la administración aduanera, siempre que cuente con disponibilidad presupuestaria, dispondrá de oficio la destrucción de dichas mercancías.

Los gastos que se generen del proceso de destrucción serán asumidos íntegramente por el consignatario de las mercancías, para lo cual, la Dirección o Unidad Administrativa Financiera del distrito deberá generar la liquidación manual correspondiente.

En el caso de que retornen mercancías exportadas de manera definitiva y siempre que sean riesgosas para la salud humana y/o ambiental en conformidad al pronunciamiento técnico de la entidad competente, el propietario de las mismas deberá transmitir la solicitud de destrucción, sin necesidad de transmitir una declaración aduanera para acogerse al régimen de reimportación en el mismo estado. La Dirección Distrital correspondiente autorizará la destrucción inmediata de estas mercancías y sin perjuicio de lo dispuesto, verificará si existen valores devueltos a favor del declarante por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro

beneficio o incentivo fiscal y de ser el caso, se deberá generar la liquidación manual correspondiente, por lo que el distrito aduanero realizará las respectivas acciones de cobro.

Artículo 3.- Mercancías no autorizadas para la importación dentro del plazo para presentar los documentos que acompañan a la declaración.- Si dentro del proceso de aforo se realiza un cambio de clasificación arancelaria, la misma que requiere de la presentación de documentos que acompañan a la declaración, el administrado podrá solicitar, por una sola vez dentro de este plazo, la destrucción de las mercancías; en el caso de haber solicitado dicho destino aduanero y no se lo hubiese ejecutado, se seguirá contabilizando el plazo para disponer el reembarque obligatorio, siempre que dicha circunstancia se dé dentro del plazo para la presentación de los documentos que acompañan a la declaración.

Si el administrado opta por la solicitud de destrucción, ésta deberá transmitirse dentro del plazo que tiene para presentar los documentos que acompañan a la declaración; la ejecución de la destrucción deberá realizarse una vez notificado el acto administrativo de destrucción y dentro del plazo señalado en la carta de aceptación, emitida por el gestor ambiental autorizado por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad competente, independientemente del plazo que tiene el administrado para presentar los documentos que acompañan a la declaración.

De no cumplirse con la ejecución de la destrucción dentro del plazo señalado en la carta de aceptación, se constituirá una falta reglamentaria, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma ibídem, sin perjuicio de que la Administración Aduanera autorice o disponga el reembarque, según sea el caso.

No será una causal para rechazar la solicitud de destrucción, la cual haya sido transmitida dentro del plazo para presentar los documentos que acompañan a la declaración, cuando el acto administrativo de autorización de la destrucción y las actividades que lo soporten hayan sido realizados fuera de este mismo plazo.

Artículo 4.- Mercancías no autorizadas para la importación posterior al plazo para presentar los documentos que acompañan a la declaración o mercancías de prohibida importación.- Dentro del plazo establecido para la ejecución del reembarque obligatorio, el administrado podrá solicitar, por una sola vez dentro de este plazo, la destrucción de las mercancías 28 – Miércoles 21 de diciembre de 2016 Suplemento – Registro Oficial Nº 907 y su ejecución deberá realizarse una vez notificado el acto administrativo de destrucción y dentro del plazo indicado en la carta de aceptación emitida por el gestor ambiental, independientemente del plazo que tiene el administrado para ejecutar el reembarque obligatorio. De no cumplirse con la ejecución de la destrucción dentro del plazo señalado en la carta de aceptación, se constituirá una falta reglamentaria, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma ibídem, sin perjuicio de que el administrado reembarque dichas mercancías.

El plazo para el reembarque de dichas mercancías se contabilizará desde el día hábil siguiente a aquel en que no se ejecutó la destrucción de las mercancías y se deberá considerar las disposiciones establecidas para el régimen de reembarque; que de incumplirse el plazo, se constituirá una causal de contravención, de conformidad con lo indicado en el literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en concordancia con el literal c) del artículo 191 de la norma ibídem, sin perjuicio de las disposiciones establecidas para el decomiso administrativo.

**Artículo 5.- Mercancías en abandono tácito.-** Si las mercancías objeto de destrucción se encontraren en abandono tácito de conformidad con el artículo 142 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones y si el administrado realiza la transmisión de la solicitud de destrucción, la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, deberá generar la liquidación manual correspondiente por concepto de multa por falta reglamentaria.

**Artículo 6.- Solicitud de destrucción de mercancías.-** La petición para la destrucción de mercancías deberá ser presentada electrónicamente por quien tenga el derecho de propiedad de las mismas o su agente de aduana ante el distrito que tenga a cargo el control de las mercancías, sin que sea necesario la presentación de documentos físicos. En la solicitud electrónica se deberá adjuntar la carta de aceptación emitida por el gestor ambiental autorizado por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad competente, dicho documento deberá indicar la fecha en que se efectuará la destrucción de las mercancías.

Para la obtención de la carta de aceptación del gestor ambiental, el administrado deberá presentar directamente ante el gestor ambiental su petición de destrucción, sin la necesidad de un requisito previo emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En la carta de aceptación emitida por el gestor ambiental, se deberá indicar el destino final que se le dará a los desperdicios de la destrucción, según las regulaciones ambientales existentes, y que dichos residuos no serán utilizados por el gestor ni por terceros con ninguna finalidad lucrativa, en caso de que se desee realizar actividades lucrativas con los residuos que tuviesen valor tributario aquello deberá constar en la carta respectiva y se deberán cobrar los tributos respectivos a quien pretenda utilizar dichos desperdicios, en caso de que no se determine expresamente el destino de los desperdicios con valor tributario que pudiesen generarse, no se autorizará el proceso de destrucción correspondiente.

**Artículo 7.- Inspección previa de las mercancías a destruir.-** El delegado de la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, deberá constatar las mercancías a

destruirse mediante la inspección de las mismas. De ser el caso, también podrá estar presente en dicha operación de inspección, un delegado de otra entidad pública de control que regula dichas mercancías.

Esta operación deberá estar amparada en el correspondiente informe de inspección, el mismo que será un requisito habilitante para que la Dirección Distrital o su delegado autoricen mediante acto administrativo la destrucción de las mercancías, siempre que el informe de inspección resulte sin novedad.

**Artículo 8.- Salida de mercancías sujetas a destrucción.-** Los depósitos temporales deberán registrar en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la salida de las mercancías sujetas a destrucción, para el efecto se deberá considerar el procedimiento documentado expedido por la Dirección General.

Artículo 9.- Responsabilidad del administrado respecto a las mercancías sujetas a destrucción.- El administrado es responsable de la mercancía desde la salida del depósito temporal, durante su respectiva movilización a las instalaciones del gestor ambiental y hasta la ejecución efectiva de la destrucción, en conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 122 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, de verificarse residuos de la destrucción con valor tributario el pago de los tributos será responsabilidad de quien desee utilizar dichos desperdicios, según lo señalado en la carta de aceptación del gestor ambiental.

**Artículo 10.- Control de la movilización de mercancías a destruir.-** Las mercancías sujetas a destrucción deberán ser custodiadas al amparo de un candado electrónico georreferenciado cuando sean movilizadas como carga contenerizada, desde el depósito temporal hasta las instalaciones del gestor ambiental.

En caso de ser carga no contenerizada, el Director Distrital, dependiendo de la naturaleza de la mercancía, podrá disponer la custodia de la misma por parte de un servidor de la Dirección Nacional de Vigilancia Aduanera, de la Dirección de Zona Primaria o de la Dirección de Despacho y Zona Primaria correspondiente, desde la salida del depósito temporal hasta las instalaciones del gestor ambiental, para lo cual el administrado deberá cancelar previamente una tasa por concepto de vigilancia aduanera, cuyo valor será de USD \$25.00 (Veinticinco dólares de los Estados Unidos de América) según las regulaciones vigentes.

**Artículo 11.- Ejecución del destino aduanero de destrucción.-** En la destrucción de las mercancías deberá estar presente un representante del gestor ambiental, el técnico operador de la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, y el propietario de las mercancías o su agente Miércoles 21 de diciembre de 2016 –

29 Registro Oficial Nº 907 – Suplemento de aduana, para el efecto el gestor ambiental deberá prestar todas las facilidades del caso.

Si el gestor ambiental obstaculiza o impide el control aduanero, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el literal c) del artículo 191 de la norma ibídem.

**Artículo 12.- Informe de destrucción.-** El técnico operador deberá realizar el informe de resultado de la destrucción, el cual certificará que el proceso de destrucción haya culminado en su totalidad, en dicho informe se deberá adjuntar el certificado de la ejecución de la destrucción de las mercancías emitido por el gestor ambiental.

En caso de que hubiere productos derivados de la destrucción, el técnico operador deberá indicar el valor residual y la nueva descripción de las mercancías. En este último caso, el administrado o quien pretenda utilizar para cualquier efecto dentro del territorio nacional dichos desperdicios, según lo previamente determinado en la carta del gestor ambiental, deberá pagar los tributos correspondientes.

**Artículo 13.- Destino Voluntario de Destrucción.-** Los consignatarios / propietarios podrán disponer directamente para sus mercancías extranjeras el destino aduanero de destrucción, considerando el proceso general establecido en los artículos anteriores.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Notifíquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales, Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y a los gestores ambientales autorizados por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad competente.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y a la Dirección de Tecnologías de la Información, la publicación de este cuerpo legal en la página web de la Institución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, las multas sólo podrán imponerse por infracciones cometidas desde el día siguiente al de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución.

# Boletín No. 453-2016 SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Por medio del presente se informa a los servidores del SENAE y a todos los OCE's, la Nueva Nomenclatura de CAN y ALADI 2017 (ver adjuntos) en virtud de la entrada en vigencia de la VI enmienda del Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías que será aplicada en el siguiente año, misma que trae consigo una serie de cambios a nivel de su estructura en un grupo de subpartidas.

Es necesario indicar que las consultas de clasificación arancelaria de carácter vinculante que se hayan absuelto con la IV o V enmienda (actual arancel nacional), y las que se reciban en el 2016, no tendrán un efecto jurídico en el 2017 en aquellas que presenten cambios, según lo establece el siguiente artículo del Reglamento al COPCI: "Art. 93.- Absolución de la Consulta.- ...La absolución de la consulta deberá ser publicada en el Registro Oficial y en la Página Web de la Institución, y servirá de referencia para otros trámites de importación o exportación de mercancías de iguales características. El criterio publicado será válido mientras no se modifique la nomenclatura determinada en la consulta." Por lo tanto el Arancel nacional vigente rige en su estructura de V enmienda en todos los procedimientos aduaneros, hasta su posterior notificación (nuevo arancel) que será informada oportunamente por esta vía.